

Saltillo, Coahuila a 06 de diciembre de 2010.

C. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NADADORES, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] al que le fueron acumulados los diversos expedientes [REDACTED], correspondiente a la queja planteada por el señor [REDACTED] el expediente [REDACTED] relativo a la queja presentada por el señor [REDACTED] y el expediente [REDACTED], respecto de la queja interpuesta por de señor [REDACTED] todas ellas iniciados por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, consistentes en **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**; y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Que el día primero de marzo del año dos mil diez, personal adscrito a la Cuarta Visitaduría de este organismo, llevó a cabo la visita de supervisión carcelaria en el municipio de Nadadores, Coahuila, encontrando reclusos en las celdas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes en ese momento, en forma individual,

interpusieron queja en contra de los elementos de la Policía Preventiva del citado municipio, en los siguientes términos.

"...acudo a interponer queja en contra de los elementos de la Policía Preventiva de Nadadores, Coahuila, por los siguientes motivos, que el día de hoy lunes 01 de Marzo del año en curso, aproximadamente a las 18:00 hrs., fui detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila y es por este motivo que me encuentro recluido en estas celdas, pues se me acusa del delito de robo en flagrancia de piezas o dismantelar un vehiculo que se encuentra en el barranco ya que al parecer sufrió un accidente su tripulante, y ahora se que fue desde el día 06 de Febrero del año en curso, pero lo cierto es que soy vecino de Sacramento y me encontraba, en compañía de mi hermano y otro que andábamos por el lugar cuando en eso, llego una patrulla de Nadadores y nos acusa de robo en flagrancia pero no llevábamos ningún objeto que presumiera el delito ni tampoco nos encontraron en el vehiculo pues estaba como a 600 metros de distancia del vehiculo que dicen robaba, según la misma propietaria que se encontraba presente en las instalaciones de la Policía, menciona que dicho vehiculo se encuentra abandonado en un barranco desde el día 06 de Febrero del año en curso por un accidente automovilístico que había sufrido su hijo, pero ella no sabia si su carro estaba dismantelado, ya que desde el día del accidente no se había presentado en el lugar para ver los daños materiales que sufrió" (Sic).

SEGUNDO.- Admitidas las quejas de mérito, tal y como se dispone en el artículo 68 del Reglamento Interno de esta Institución, toda vez que el contenido de las quejas se refieren a los mismos actos u omisiones y se atribuyen a la misma autoridad, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diez, dictado por la Cuarta Visitadora Regional de esta Comisión, se decretó la admisión y acumulación de las precitadas quejas, ordenándose solicitar al Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, que rindiera un informe pormenorizado en torno a los hechos denunciados, sin que a la fecha de la presente resolución haya dado cumplimiento a ello.

TERCERO.- Una vez que transcurrió, en exceso, el término concedido a la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos de los

impetrantes, por segunda ocasión y mediante acuerdo del día veintiséis de abril de dos mil diez, dictado por la Licenciada María del Rosario Álvarez Vázquez, Cuarta Visitadora Regional de esta Comisión, se solicitó al Director de Seguridad Pública de Nadadores, Coahuila, que en un término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente rindiera el informe en alusión, sin que de nueva cuenta lo haya rendido.

CUARTO.- No obstante los diversos requerimientos que mediante los oficios números **CV-0171-2010** y **CV-0352-2010**, de fechas tres de marzo y veintiséis de abril del año en curso que, se le hicieran llegar al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, con el fin de que rindiera el informe pormenorizado acerca de los hechos delatados por los impetrantes, atribuidos a elementos de la corporación policiaca a su cargo, sin que se obtuviera respuesta alguna, con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez se dictó el acuerdo de incumplimiento por parte de la autoridad responsable en los siguientes términos.

"Vistos los autos del expediente [REDACTED], formado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] al que fueron acumuladas las quejas [REDACTED] y [REDACTED], presentadas por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], por presuntas violaciones a sus derechos humanos las que hacen consistir en Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, por efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente fuera de los casos de flagrancia, señalando como autoridad presunta responsable a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila, y apareciendo de las constancias del sumario el oficio CV-0171-2010 de fecha tres (03) de marzo del presente año, mediante el cual se requirió al C. [REDACTED] [REDACTED], Director de Seguridad Pública del Municipio de Nadadores, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como presunta responsable, a efecto de que, en un término de siete (07) días naturales, rindiera un informe pormenorizado de los actos que se le atribuyen y anexara los documentos necesarios que justificaran su actuación, sin que lo haya hecho, por lo que volvió a solicitársele por segunda ocasión a través del oficio número CV-0352-2010, el referido informe; oficio que le fue notificado a dicha autoridad el día veintiocho

(28) de abril del presente año, en el que se le hizo saber que la falta de rendición del informe o la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, sin que tampoco hiciera manifestación alguna. Así las cosas, y en vista de la falta de rendición del informe por parte de la autoridad, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja; procédase a la preparación del proyecto de Recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 124 de la Ley Orgánica de este Organismo..." (Sic).

II.-EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Quejas presentadas por los señores [REDACTED] y [REDACTED], cuyo contenido ha quedado precisado en el capítulo primero de esta resolución.
- 2.- Acuse de recibo vía fax del oficio **CV-0171-2010**, con fecha dieciséis de abril del presente año dos mil diez, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, que rindiera el informe pormenorizado a que el mismo se contrae.
- 3.-Acuse del oficio **CV-0352-2010** con fecha veintiocho de abril del presente año, consistente en el segundo requerimiento girado al Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, a efecto de que rindiera el informe pormenorizado, con el apercibimiento de que de no rendirlo se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma.
- 4- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del presente año, en la que personal de este Organismo hace constar el desahogo de la prueba de inspección practicada en el libro de control de detenidos, que lleva la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, con la finalidad de justificar la privación de la libertad de los quejosos, la que en lo conducente se transcribe:

"... me constituí en las instalaciones de la cárcel pública municipal de esta ciudad, ubicadas en las calles de Guerrero y Victoria, sin número, zona centro, con la finalidad de llevar a cabo una inspección dentro del libro de control de detenidos que lleva la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que encuentro presente al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeña como Oficial de Turno, y a quien le hago saber el motivo de mi visita, así como que dentro de la Comisión de Derechos Humanos, se lleva el trámite del expediente- [REDACTED] iniciando con motivo de la queja que presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al que se acumularon los números [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] hecho lo anterior, le solicito me facilite, o me muestre el Libro de control de detenidos, para verificar si en la fecha primero de Marzo del año en curso, fueron registrados como ingresados los ahora quejosos, por lo que al hacer la revisión, efectivamente aparece en el libro, en el que en la pasta se lee DETENIDOS, y al abrirlo en la página 54 (cincuenta y cuatro), se lee al inicio de la misma: DETENIDOS MARZO 2010, y aunque no tiene rubros, existen líneas verticales que separan los datos asentados, que son: 16:00; 1-MAR-10; [REDACTED] calle [REDACTED] [REDACTED]; 25; Robo; Celem.-16:00; 1-MAR-10; [REDACTED] calle [REDACTED] [REDACTED], Robo; Celem.- [REDACTED] calle [REDACTED] [REDACTED] - (27); Robo; Celem.- 16:00; 1-MAR-10; [REDACTED] [REDACTED]; calle [REDACTED] [REDACTED] 30; Robo; Celem.- Datos estos que al preguntar al oficial su significado, manifiesta que se refiere a la hora de detención, la fecha y nombre de la persona, domicilio, edad y lugar de detención, así como el motivo.- Acto seguido, al haber constatado que los quejosos fueron detenidos en la fecha que señalan,..." (Sic).

5.- Copia certificada del acta circunstanciada de la visita carcelaria, efectuada el día primero de marzo del año en curso, por la licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora de esta Comisión, que en lo conducente fue asentado:

"...encontrando presente al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como Sub-Director de la Policía Prev. Mpal. ..., pues al autorizarme el ingreso a las celdas, se encuentran: 4

personas detenidas, que dicen están acusados de robo de partes de vehículo que se encontraba en un barranco pues sufrió probablemente accidente y el vehículo estaba al fondo del barranco y abandonado, pues ya tenía varios días el carro en ese lugar; y que se encuentra el vehículo desmantelado por así reportarlo la persona que dice ser dueña del carro, porque no ha mostrado ningún documento para acreditar la propiedad; que desean hablar con el dueño del vehículo.- Al preguntar al Subdirector sobre esta situación contesta, que no tienen nada de datos respecto del robo, pues lo que interesaba era detener y trasladar a las personas detenidas, como así lo hicieron y por ello están detenidos, al preguntarles a los detenidos si estaban en el vehículo realizando el robo o quitando piezas del mismo, contestan que estaban como a 500 metros de donde está el carro y que no llevaban consigo ningún objeto del carro ni de otra especie, y en eso llegó la policía de este municipio y se los trajo a este lugar, que el carro, menciona la dueña, quien se molestó y no proporciona su nombre, que el accidente ocurrió el día 6 de Febrero y cayó a un barranco y que la grúa les cobra 7,000 pesos, y como su hijo salió lesionado, le interesaba primero la salud de su hijo. Al revisar el libro de control de detenidos se observa: Rubros: Hora, Fecha, Nombre, dirección, lugar edad y motivo y solo aparecen registros hasta el 28 de Feb-2010. El día de hoy, no tiene ningún registro.- Los nombres de los detenidos son: [REDACTED]; y [REDACTED], con domicilio en Sacramento..."(Sic).

6.- Acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, levantada por personal adscrito a la Cuarta Visitaduría Regional de este Organismo, en la que se hace constar lo siguiente:

"...que me constituí en las instalaciones de la cárcel pública municipal que están ubicadas en las calles [REDACTED] y [REDACTED] sin número, [REDACTED] con el objetivo de llevar a cabo una investigación en relación con la detención de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos quejosos dentro de los autos del expediente [REDACTED], lugar en el cual se encuentra presente el oficial [REDACTED] quien se desempeña

como oficial de turno y encargado de la radio, y a quien le hago saber el motivo de mi visita posteriormente y enterado del objetivo de mi presencia, me facilitó el libro de registro de detenidos mismo en el cual efectivamente en la foja cincuenta y cuatro (54) aparecen los nombres de los quejosos antes mencionados, los cuales fueron detenidos en fecha primero de marzo del presente año a las 16 horas (cuatro de la tarde). Sin que se aprecie la fecha de salida, motivo por el cual los detenidos recuperaron su libertad, o si fueron puestos a disposición del Ministerio Público, manifestando el oficial, después de hojear el libro de registro y otro legajo (cuaderno), que según el guardia lo utilizan para realizar anotaciones adicionales, que los quejosos [REDACTED] e [REDACTED] fueron puestos en libertad, sin pagar multa alguna en fecha 2 (dos) de marzo del actual año, sin poder precisar la hora, agregando que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público, por no haber existido elementos para ello..."(sic)

III.- SITUACIÓN JURIDICA

El día lunes primero, del mes de marzo, del año dos mil diez, los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila, realizaron la detención de los señores [REDACTED] y [REDACTED], imputándoles el delito de robo a vehículo automotriz, no obstante que, al momento en que fueron privados de su libertad, no se actualizaba ninguno de los supuestos de flagrancia, previstos en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es el relativo al concepto de violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria cuya denotación es:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Los derechos de la anterior voz de violación se encuentran protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido..."

También existen tratados internacionales que fueron suscritos por México, los cuales contienen derechos fundamentales que están relacionados con la voz de violación para estudio, estos son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3º.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Artículo 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Artículo 11.1.- "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo XXV.- "Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo

contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta".

"Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 7.- "Derecho a la libertad personales. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser

restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...".

En este contexto fueron analizados los hechos en los que la parte quejosa fundó su inconformidad, los cuales se tienen por reproducidos en todas sus partes, y obran al cuerpo de la presente resolución.

Una vez admitida la queja, mediante el oficio **CV-0171/2010** de fecha tres de marzo de dos mil diez, se requirió al superior jerárquico de la autoridad responsable, como lo es el Director de Seguridad Pública de Nadadores, Coahuila, para que rindiera un informe en torno a los hechos materia de la misma; sin embargo, dicha autoridad no cumplió con el requerimiento. Por lo anterior, mediante oficio **CV-0352/2010**, del día veintiséis de abril de dos mil diez, se requirió por segunda ocasión a la autoridad en cita para efecto de que rindiera el informe en comento, sin que, de nueva cuenta haya dado cumplimiento a ello; en consecuencia, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la queja.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la autoridad responsable en rendir su informe, deben tenerse por ciertos los referidos hechos, en razón de una presunción *juris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, misma que debe ofrecer la parte que pretenda desvirtuar la certeza de los hechos, y mientras esto no acontezca, dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos de los reclamantes, consistente en una detención arbitraria.

Ahora bien, quien esto resuelve considera que los quejosos no fueron detenidos porque se encontraban cometiendo delito alguno, es decir, que su detención se haya actualizado de acuerdo a alguna de las hipótesis que se señalan en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, ya que como ha quedado asentado en el contenido de la queja de mérito, concatenada con el contenido del acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, los agraviados se ubicaban en lugar distante al sitio en que se encontraba, en estado de abandono, el vehículo del cual refieren los elementos que efectuaron la detención, los hoy quejosos sustraían partes automotrices del mismo.

Lo anterior implica por si solo que, la privación de la libertad de los impetrantes deba considerarse ilegal en atención a que la actividad desplegada por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila, constituye un acto arbitrario, pues atenta contra las garantías de seguridad y legalidad de los quejosos.

A mayor abundamiento, es menester analizar las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Establece el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, que: **Se consideran casos de delito flagrante:**

1).- Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

En el presente caso, se advierte que los reclamantes no fueron detenidos al momento de estar cometiendo del delito que se les imputó, ni inmediatamente después de haberlo cometido. En efecto, a los quejosos se les atribuyó el delito de robo, mismo que de acuerdo con el artículo 410 del Código Penal de Coahuila, se Tipifica de la siguiente manera: "FIGURA TÍPICA BÁSICA DE ROBO. *"Comete robo quien con ánimo de apropiación se apodera de una casa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella. Se estará a la naturaleza misma de la cosa para su calidad de muebles; aunque esté adherida a un inmueble; y con independencia de la clasificación que se haga de ellas en la ley civil y otras leyes"*. Por lo tanto, uno de los elementos esenciales del delito de robo consiste en el apoderamiento con ánimo de apropiación. Así mismo el artículo 415 del mismo ordenamiento señala: *"Se aplicará de tres a doce años de prisión y multa, con independencia del valor de lo robado, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

I...

II...

III...

IV.

V...

VI.VEHICULO AUTOMOTOR. El apoderamiento recaiga en vehículo automotor con capacidad de dos o más personas y diseño industrial de cuatro o más ruedas para circular en vías públicas.

VII...

VIII...

IX...

X...

Por lo que no es concebible establecer que la detención de aquellos se ajusta a esta primera hipótesis. Como ya se señaló anteriormente, la conducta asumida por los elementos aprehensores, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República que en lo conducente dice: "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**"

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido..."

Además, el hecho de practicar detenciones basadas en un criterio subjetivo como lo es el que una persona se encuentre en determinado lugar, no solo trasgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sino que, también lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 21 de dicha disposición legal, en el sentido de que **"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"**

Al respecto es importante destacar, que el acto de molestia desplegado por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila, no se encontraba legitimado toda vez que, al momento de la detención, además de que no se actualizaba flagrancia alguna, tampoco se contaba con una orden de autoridad competente con la que se justificara su proceder.

2).- Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

Como se desprende del dicho de los agraviados no fueron detenidos en el momento de estar cometiendo el delito, como tampoco estaban en

posesión material de objetos, instrumentos o evidencias que hicieran suponer su participación en el.

Luego entonces, es evidente que no se actualizó la segunda hipótesis, pues para ello se requería que el delito de robo se hubiera cometido inmediatamente antes de la aprehensión y que a los quejosos se les encontrara en su poder el objeto del delito.

De igual forma, no se acredita que la conducta de los elementos policiales, derivara de un mandamiento por escrito de autoridad competente y en el cual se cumplieran las formalidades esenciales de un procedimiento previo, es decir, no existía, ni existe formal denuncia de hechos. Dicha circunstancia queda debidamente probada, pues, en diligencia realizada por personal de este Organismo, en las instalaciones de la cárcel de Nadadores, Coahuila, el día treinta de noviembre de dos mil diez, al revisar el libro de ingresos, en foja cincuenta y cuatro solo se asienta el dato relativo a la detención de los quejosos, no así, los datos relativos a motivo de salida, pago de multa, ni funcionario que decretó la libertad de los detenidos; asimismo, a preguntas expresas que formulara el entrevistador, al oficial de guardia, Guadalupe Matías Esquivel, este respondió que los multicitados agraviados fueron puestos en libertad el día dos de marzo del año en curso, sin que para ello mediara el pago de multa y, que tampoco fueron puestos a disposición del Ministerio Público porque no existían elementos para ello.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para protección de los derechos de libertad y seguridad no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.656, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONÁLEZ PÉREZ (1), MÉXICO, 4 de abril de 2001. (párrafo 22):

Así las cosas y en atención a que no se actualizó ninguno de los supuestos que la Ley de Procuración de Justicia del Estado estipula como de delito flagrante, es inconcuso que los agentes de la Policía Preventiva Municipal, violentaron los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], al haberlos privado de su libertad sin justificación legal alguna.

Es importante acentuar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de las personas que hayan infringido la ley, o bien, atenten contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario y sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se cometen sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

De ahí que, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], si no para dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, ya que con ello, y a través de sus órganos superiores, se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila, por haber vulnerado los derechos humanos de los C. [REDACTED] y [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

Hágase del conocimiento del Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, para efecto de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues en caso negativo o si omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado Miguel Arizpe Jiménez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M.A.J

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**